

Las solicitudes deberán tener entrada en el citado registro en el periodo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de Incentivos Económicos Regionales y los tres meses posteriores a la fecha de resolución de su concesión.

*Artículo 9.—Concesión y aceptación.*

La concesión o denegación corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, mediante Orden que dictará en el plazo máximo de 6 meses contados desde el día siguiente a la fecha de Resolución de la concesión de subvención de Incentivos Económicos Regionales, entendiéndose desestimada si transcurrido dicho plazo no se hubiese dictado expresamente la misma.

El beneficiario deberá comunicar al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo su aceptación o renuncia en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación, entendiéndose, en caso contrario, la renuncia a la misma.

*Artículo 10.—Pago y justificación.*

El pago de la subvención se realizará una vez se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones establecidas en la Orden de concesión derivada del presente Decreto, si bien podrán realizarse pagos anticipados o parciales de conformidad con el Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, entendiéndose a estos efectos como inversión justificada la que determina el Real Decreto 1535/87 de 11 de diciembre y 491/1988, de 6 de mayo, de desarrollo de la Ley 50/85 de 27 de diciembre, y hayan sido realizadas durante el periodo establecido en la Resolución de Incentivos Económicos Regionales.

*Artículo 11.—Condiciones generales.*

Además de las condiciones particulares establecidas en la Orden de concesión, el beneficiario de la subvención estará obligado con carácter general a:

—Comunicar al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo la obtención de cualquier tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o Entes públicos o privados.

—Admitir las medidas de evaluación y seguimiento que pueda arbitrar el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, así como del control que corresponda a la Intervención General en los términos establecidos en el Decreto 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante el periodo de vigencia y los 5 años siguientes desde su finalización.

—Los activos objeto de subvención deberán permanecer en el establecimiento beneficiario de la ayuda durante un periodo mínimo de cinco años.

—El empleo generado deberá permanecer en el establecimiento beneficiario de la ayuda durante un periodo mínimo de 5 años desde su creación.

*Artículo 12.—Informe y notificaciones.*

Se presentará un informe anual con los elementos informativos que permitan a la Comisión comprobar si el régimen tiene en cuenta las restricciones contempladas en el apartado 4.2.5 de las Directrices sobre ayudas estatales en el sector agrícola.

Se notificará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, toda ayuda referente a inversiones en el sector de transformación y/o comercialización de productos agrícolas, para las cuales los gastos subvencionables sean superiores a 25 millones de euros, o toda ayuda cuyo importe supere 12 millones de euros.

Las ayudas a favor de los grandes proyectos de inversión se

notificarán a la Unión Europea individualmente, así como las relativas al sector de las fibras sintéticas y el automóvil, en los casos que proceda.

*Artículo 13.—Incumplimiento.*

El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, así como de cualquiera de las condiciones establecidas en la correspondiente Orden de concesión, darán lugar a la pérdida del derecho a la subvención o, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas, en proporción al incumplimiento y en la forma y cuantía que determine el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera. Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, así como para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución del mismo.

*Segunda. Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».  
Zaragoza, 11 de julio de 2000.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Economía, Hacienda  
y Empleo,  
EDUARDO BANDRES MOLINE**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1731** *DECRETO 140/2000, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crean los Departamentos Didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo y 5/1996, de 30 de diciembre dispone en su artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en todas su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCD), introdujo nuevos criterios en la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y para adecuar determinados aspectos de la misma a la nueva estructura del Sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición final cuarta de la citada Ley Orgánica 9/1995, de

20 de noviembre (LOPEGCD), la Comunidad Autónoma de Aragón, por las competencias asumidas en virtud del R.D. 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanzas no universitarias, tiene capacidad para desarrollar las materias en ella reguladas.

El Estado, en desarrollo de lo establecido en las Leyes Orgánicas referidas, aprobó por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del citado texto, en dichos centros existirán como Organos de Coordinación Docente, los Departamentos, clasificados a su vez en tres categorías: Departamentos de Orientación; Departamentos de Actividades Complementarias y Extraescolares y Departamentos Didácticos.

Los Departamentos Didácticos se relacionan en el artículo 40. b) en una lista cerrada de quince; el texto añade, no obstante, la posibilidad de constituir reglamentariamente departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, departamentos para la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas y cuantos reglamentariamente se establezcan.

En la disposición adicional primera de dicho Reglamento Orgánico se establece que lo en él dispuesto, tendrá carácter supletorio para los Centros Docentes cuya titularidad corresponda a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

El Departamento de Educación y Ciencia, considera necesario dotar a los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón de una estructura y organización flexible que garantice la adecuación de su funcionamiento a la diversidad de la realidad en la que llevan a cabo sus funciones, para que, dentro del marco de autonomía pedagógica que les reconocen las Leyes Orgánicas citadas, adopten un modelo propio que permita dar respuesta a sus necesidades reales. Necesidades reales reconocidas por la Administración Educativa para aquellos Institutos de Educación Secundaria en los que se imparten las enseñanzas de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 7º establece que: «Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas». El dictamen elaborado por la Comisión especial de las Cortes sobre la política lingüística de Aragón publicado en «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón» de fecha 6 de noviembre de 1997 recogió entre sus conclusiones el reconocimiento de que «.....Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria, conviven otras lenguas, que son el catalán y el aragonés, con sus distintas modalidades...»

La Administración Educativa quiere afianzar la enseñanza de las Lenguas de Aragón en los términos en los queda garantizada su protección en el propio Estatuto de Autonomía.

Con este Decreto se pretende la adecuación de los Organos de Coordinación Docente de los Institutos de Educación Secundaria a las necesidades reconocidas. Todo ello en uso de las facultades atribuidas a esta Administración por la Ley Orgánica 9/1995 (LOPEGCD) y el R.D.1982/1998, de 18 de septiembre, y en aplicación de lo previsto en el artículo 40.b) del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, insertándose adecuadamente en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia y, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 11 de julio de 2000,

#### DISPONGO:

##### *Artículo 1.—Objeto y ámbito.*

Por el presente Decreto se crean los Departamentos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

##### *Artículo 2.—Departamentos de Economía.*

Los Departamentos de Economía se crearán en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Bachillerato en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

##### *Artículo 3.—Departamentos de Formación y Orientación Laboral.*

Los Departamentos de Formación y Orientación Laboral se crearán en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta formación profesional específica.

A estos departamentos se incorporarán los profesores que tengan a su cargo la Formación y Orientación Laboral y que actualmente se encuentran adscritos a los Departamentos de Orientación.

##### *Artículo 4.—Departamentos de Lenguas de Aragón.*

Los Departamentos de Lenguas de Aragón se crearán en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Lengua Catalana y/o Lengua Aragonesa.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### *Primera.—Régimen de aplicación.*

A los Departamentos Didácticos de Economía, Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón que se crean en el presente Decreto, les será de aplicación el régimen establecido en el Título III del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

##### *Segunda.—Constitución de Departamentos.*

Los Departamentos Didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón, se constituirán a partir del curso 2000/2001.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Hasta que se integren en las plantillas orgánicas de los Institutos de Educación Secundaria, a los Departamentos de Lenguas de Aragón se incorporarán los profesores nombrados para la impartición de dichas materias.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo en él dispuesto.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Primera.—Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Decreto a las peculiaridades de los Centros de acuerdo con sus plantillas orgánicas y las enseñanzas que impartan y para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo.

*Segunda.—Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de julio de 2000.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,  
M<sup>a</sup> LUISA ALEJOS PITA RIO**

**1732** *DECRETO 141/2000, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la adscripción a la Universidad de Zaragoza de la Escuela Universitaria de Turismo de Zaragoza para la impartición de los Estudios de Diplomado en Turismo.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón en el artículo 36, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón se hizo efectivo en virtud de lo dispuesto en Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, donde se recoge de forma expresa el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de la Universidad de Zaragoza, lo que supone la atribución a la Administración autonómica de la competencia para autorizar la creación, adscripción y reconocimiento de Centros y ampliación de enseñanzas.

El procedimiento regulado en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, para la adscripción de centros privados a Universidades públicas y ampliación de enseñanzas, implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en su articulado y la propuesta favorable del Consejo Social para la aprobación de la implantación de nuevas enseñanzas por la Administración competente, previo informe del Consejo de Universidades.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza acordó en la sesión celebrada el día 9 de julio de 1999, autorizar la firma del Convenio de Adscripción a la Universidad de Zaragoza de la Escuela Universitaria de Turismo de Zaragoza para la impartición de los estudios de Diplomado en Turismo, que fue suscrito por ambas partes con fecha 30 de septiembre de 1999.

Elevado el acuerdo al Consejo Social de la Universidad de Zaragoza y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.c.3 de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1999 informó favorablemente la adscripción a la Universidad de Zaragoza de la Escuela Universitaria de Turismo de Zaragoza para la impartición de los estudios de Diplomado en Turismo. La propuesta fue remitida por el Rector de la Universidad de Zaragoza al Departamento de Educación y Ciencia con fecha 1 de marzo de 2000.

Visto el expediente incoado al efecto, el Consejo de Universidades en la sesión de 17 de mayo de 2000 de su Comisión de Coordinación y Planificación, previa audiencia de la Comisión Académica, acordó informar de modo favorable el expediente de adscripción a la Universidad de Zaragoza de la Escuela Universitaria de Turismo de Zaragoza y la autorización de las enseñanzas de Diplomado en Turismo, a impartir en dicho centro con la prescripción de que la Comunidad Autónoma, antes de conceder la autorización de puesta en funcionamiento, adopte las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de las exigencias relativas al número de doctores correspondientes a los estudios de primer ciclo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 11 de julio de 2000,

**DISPONGO**

*Artículo 1.—*Se autoriza la adscripción a la Universidad de Zaragoza de la Escuela Universitaria de Turismo de Zaragoza para la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, que quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, a los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, al Convenio de Adscripción a la Universidad de Zaragoza de la Escuela Universitaria de Turismo de Zaragoza y a su Reglamento de Régimen Interno.

*Artículo 2.—*La efectividad de la autorización para la iniciación de las enseñanzas a que se refiere el artículo 1, se subordina al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 6 al 9 al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Unica.—*La puesta en funcionamiento del Centro y de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Decreto requerirá la previa homologación de los planes de estudios y la correspondiente autorización del Departamento de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria, en el artículo 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, y en el artículo 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Unica.—*En tanto no se implanten completamente las enseñanzas conducentes a la obtención de la Diplomatura en Turismo los porcentajes establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, se entenderán referidos a la totalidad del personal docente que resulte exigible para la impartición del curso o cursos de la Diplomatura en vías de implantación, que no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número de alumnos.

**DISPOSICION FINAL**

*Unica.—*El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de julio de 2000.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,  
M<sup>a</sup> LUISA ALEJOS-PITA RIO**

**DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE**

**1733** *DECRETO 142/2000, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la acampada de alta montaña en el Parque Natural Posets-Maladeta.*

El Parque Natural Posets-Maladeta, en el Pirineo aragonés, se declaró mediante la Ley 3/1994, de 23 de junio, con la finalidad de salvaguardar sus valores naturales, su fauna, su flora, sus paisajes, sus formaciones geomorfológicas, conservar y potenciar sus ecosistemas y garantizar el uso racional de sus recursos naturales.

El régimen jurídico aplicable a este Espacio Natural Protegido no sólo se comprende en su norma de creación, sino